



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

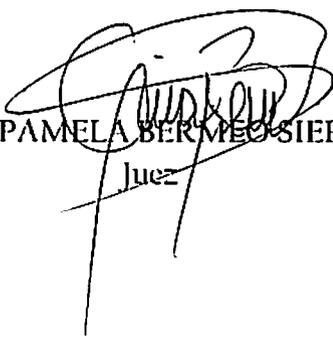
Florencia, 4 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00107-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : LIBARDO TAVERA GARAVITO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - IMOC  
AUTO NÚMERO : AS-56-10-1341-19

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 205 c. 2), el despacho con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia del 28 de junio de 2013, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá en fallo del 27 de noviembre de 2014, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se DISPONE:

1. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA-IMOC para que dentro de término de 10 días contados a partir del día siguiente del presente auto emita un informe en relación con el cumplimiento de la sentencia del 28 de junio de 2013, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Caquetá en fallo del 27 de noviembre de 2014.
1. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria ingresar al despacho para fijar fecha de verificación de fallo.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 4 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00813-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : JOYCE SMITH TORRES LOSADA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AS-54-10-1339-19

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 102), el despacho con el fin de verificar el cumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado el 12 de septiembre de 2017, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se DISPONE:

1. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que dentro de término de 10 días contados a partir del día siguiente del presente auto emita un informe en relación con el cumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado el 12 de septiembre de 2017 y los requerimientos efectuados en la audiencia de verificación y cumplimiento de pacto de cumplimiento, celebrada el 7 de diciembre de 2018.
2. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria ingresar al despacho para fijar fecha de verificación del acuerdo de pacto de cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 4 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00376-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : YAMID PERDOMO ESPAÑA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AS-53-10-1338-19

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 94), el despacho con el fin de verificar el cumplimiento de los 5 puntos pacto de cumplimiento aprobado el 25 de mayo de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y el numeral Cuarto de la referida providencia, se DISPONE:

1. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que dentro de término de 10 días contados a partir del día siguiente del presente auto emita un informe en relación con el cumplimiento de los 5 puntos pacto de cumplimiento aprobado el 25 de mayo de 2018.
2. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria ingresar al despacho para fijar fecha de verificación del acuerdo de pacto de cumplimiento.
3. No reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora LADY ALEXANDRA GÓNZALEZ HERRERA, para actuar como apoderado de la Defensoría del Pueblo, como quiera que con el memorial poder no allegó la calidad de quien otorga el mismo. (Fl. 220 C. 2)

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

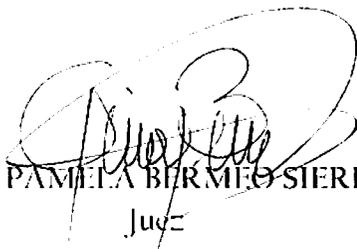
Florencia, 4 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00427-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
ACTOR : NELSON JARAMILLO ARISTIZABAL  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
AUTO NÚMERO : AS-52-10-1337-19

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 107) y atendiendo la solicitud efectuada por el actor popular en la que se indica el incumplimiento por parte del ente territorial del pacto de cumplimiento aprobado el 8 de junio de 2018 por este Despacho (Fl. 106), con el fin de verificar el cumplimiento de la providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se DISPONE:

1. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que dentro de término de 10 días contados a partir del día siguiente del presente auto emita un informe en relación con el cumplimiento de los 3 puntos del pacto de cumplimiento aprobado el 8 de junio de 2018.
2. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria ingresar al despacho para fijar fecha de verificación del acuerdo de pacto de cumplimiento.
3. Aceptar la renuncia presentada por la doctora LADY ALEXANDRA GÓNZALEZ HERRERA, para actuar como apoderada de la Defensoría del Pueblo, en atención a que cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP. (Fl. 102-105)

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BIRMIÓ SIERRA

Juzg



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 04 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-004-2019-00086-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP-  
DEMANDADO : YESSENIA CUÉLLAR HURTATIS  
AUTO NÚMERO : AI-84-08-1310-19

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 63 del expediente.

No obstante de lo anterior, aunque la parte actora mediante memorial del 18/06/2019<sup>1</sup> precisó que el Juzgado 2° administrativo de Florencia-Caquetá admitió la demanda que interpusiera la UPEP y otra arrendataria señalando que el trámite a adelantar es el contemplado en el artículo 384 del CGP, procediendo a anexar la providencia con fin de que sea tenida en cuenta en la admisión de la presente demanda, donde se realizó una adecuación de la demanda en la admisión de la misma, atendiendo que se trata de una única instancia por versar sobre el no pago de los cánones de arrendamiento. Para lo cual allega lo anunciado obrante a folios 52-54 del cuaderno principal.

Conforme lo anterior, es del caso recordar que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el principio del acceso a la administración de justicia, se creó el deber del Juez de adecuar la demanda de conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 171 ibídem, en tanto dispone que el juez al momento de admitir la demanda debe darle a la misma el trámite que corresponda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal equivocada, lo cierto es, que dicha facultad se limita a la advertencia a la parte para su corrección, teniendo así la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control que sería procedente, tal como se anunció en el auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo vemos que en el presente caso contrario a lo señalado, la actora insiste en la aplicabilidad de las normas civiles en el asunto, solicitando adelantar el presente proceso como un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 384 del CGP, al contener como fundamento exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, frente a lo cual es de indicar que el Consejo de Estado como máximo tribunal en la materia de lo contencioso administrativo no cuenta con una postura pacífica en relación con el trámite para adelantar éste tipo de pretensiones, pues tal como lo analizó en sentencia del 13/03/2019<sup>2</sup> al momento de revisar una acción de tutela contra providencia judicial dentro del medio de control de controversias contractuales con pretensiones de restitución de bien inmueble arrendado, concluyó:

*“Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente reguladas por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para resolver las controversias*

<sup>1</sup> Fl. 51 c.1

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- 17/03/2019.Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC)

*contractuales producidas en los contratos estatales (artículo 75 ibídem), sin embargo, iii) el trámite procesal aplicable a la restitución de un inmueble arrendado objeto de un contrato estatal no está definido en la ley ni en la jurisprudencia.”*

Así mismo, que en dicha providencia se negaron las pretensiones de la parte actora, al considerar que no había existido defecto factico ni juridico en el trámite brindado, (controversias contractuales), además se refirió a lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T-118 de 2012<sup>3</sup> así:

*“En diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa del arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado. Restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchado en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina.*

*(...)*

*Pues bien, no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC deba extenderse a los supuestos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello violaría el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros.”*

Así las cosas, vemos que si bien se contempla la viabilidad de seguir el trámite consagrado en el artículo 384 del CGP en éste tipo de casos, lo cierto es, que no se puede perder de vista la ponderación del derecho del acceso a la administración de justicia de la parte actora y el debido proceso (Derecho de contradicción y de defensa) del demandado, con el fin de equiparar las cargas procesales en ambos estadios, que verificados en el caso en concreto, tenemos que el demandante es una entidad pública debidamente constituida con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, constituido totalmente con bienes o fondos públicos según Decreto 295 del 31/05/2013<sup>4</sup>, frente a una persona natural la señora YESENIA CUÉLLAR URTATIS, la cual suscribió el contrato de arrendamiento del local comercial 236, para la actividad comercial de DISEÑO Y ELABORACIÓN DE BORDADOS que forma parte de la UPEP con un canon de arrendamiento de \$82.000.00, sin que se pueda extraer algún otro elemento para determinar si se encuentra o no en alguna condición de vulnerabilidad de las que las Corte Constitucional exige su protección.

No obstante, atendiendo las reglas de la experiencia y de la sana crítica en las que se suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, para éste Despacho es claro que tramitar el presente asunto por el CGP en el que no necesita adelantar requisito de procedibilidad, que para poder tener por contestada la demanda debe primero cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y en el evento de no contestarla se proferirá sentencia ordenando la restitución, ello en virtud del artículo 384 ibídem, es evidente que la demandada como persona natural cuenta con una desventaja ante el demandante que es una entidad pública, en atención a la naturaleza de las partes, sin que sea posible tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el Juzgado 2º Administrativo de Florencia que adjunta la parte actora, como quiera que desconoce los pormenores de la demanda, con el fin de verificar si se cumplen las mismas condiciones que en el presente asunto, por lo que en ejercicio de la autonomía judicial del juzgado advierte que el medio de control procedente en éste caso es el de controversias contractuales al surgir por un contrato estatal que si bien se rige por leyes civiles y comerciales como se indicó anteriormente, no deja de ser un contrato estatal, el cual dispone de dicho medio de control en el CPACA para dirimir los conflictos que se deriven del mismo y que prevé una serie de etapas que garantizar los derecho fundamentales de ambas partes, como cuando solo una de las partes es una entidad pública y la otra un particular.

En consecuencia de lo anterior, al no haberse adecuado la demanda en los términos dispuesto del CPACA, una vez ello advertido en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo<sup>5</sup> 169 del CPACA.

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido, ver sentencias Sentencia T-838 de 2004 T-494 de 2005, T-1080 de 2007, T-808 de 2009 y T-067 de 2010

<sup>4</sup> Fl. 21-24 c.1

<sup>5</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

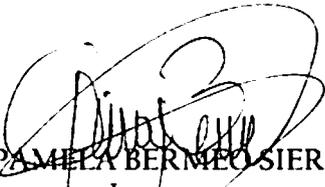
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP- contra la señora YESSENIA CUÉLLAR HURTATIS, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez